



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

Prev/Def

Visto en Acuerdo de la Sala "A" integrada el expediente N° FRO 22251/2019 caratulado **"PETRINI, OSCAR JOSE c/ A.N.Se.S. s/EJECUCIÓN PREVISIONAL"**, (originario del Juzgado Federal N° 2 de la ciudad de Rosario), del que resulta,

1.- Vinieron los autos a esta Alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la Administración Nacional de la Seguridad Social y el perito contador contra la sentencia de primera instancia que aprobó en cuanto por derecho hubiere lugar la planilla practicada, rechazó las excepciones interpuestas, mandó llevar adelante la presente ejecución, impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios a la apoderada de la parte actora en un 14% de la suma que por todo concepto retroactivo perciba el actor (ley 21.839) y al perito contador actuante en la suma de \$ 22.317 (3 UMA).

2.- Concedidos los recursos en relación y estando debidamente fundados, se corrieron los respectivos traslados, que solo contestó el actor los de la demandada.

3.- La ANSeS señaló una diferencia en los coeficientes utilizados para actualizar las remuneraciones.

Se agravio de que se la haya condenado en costas, que se regulara los honorarios de la profesional

Fecha de firma: 23/10/2025

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HERNAN DARIO MONTECHIARINI, SECRETARIO



#33663090#477110572#20251022084730007

de la parte actora en un 14% de la suma que por todo concepto retroactivo perciba el actor y de la regulación de honorarios del perito contador. Reiteró la reserva del Caso Federal.

4.- El perito contador apeló los honorarios regulados en autos por considerarlos bajos.

5.- Elevados los autos a esta Cámara Federal, por sorteo informático quedaron radicados en esta Sala "A" donde se integró el Tribunal con el Dr. José Guillermo Toledo y se ordenó el pase al Acuerdo, quedando en condiciones de ser resueltos.

Y considerando que:

1.- Ingresando al estudio de la queja de la accionada referida a los coeficientes de actualización utilizados en la planilla impugnada, indicaremos que los empleados en la liquidación de marras surgen de lo establecido en la sentencia de ejecución, y pasada en autoridad de cosa juzgada. Allí se dispuso, y en lo que aquí interesa, la aplicación del índice ISBIC hasta la fecha de adquisición del beneficio, conforme lo sentado por la C.S.J.N. en el fallo "Elliff", para los aportes dependientes".

2.- En lo relativo al agravio sobre la imposición de costas, atento lo expuesto en los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Rueda, Orlinda" (del 15 de abril de 2004), "Robert, Daniel" (del 15 de mayo de 2014) y "Morales, Blanca" (del 22 de junio de 2023) y al resultado arribado, corresponde confirmar la imposición de





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

costas a la ejecutada dispuesta en primera instancia, conforme lo dispuesto en el artículo 68 del C.P.C.C.N..

3.- En relación a la regulación de honorarios de la apoderada del actor, cabe aclarar, como cuestión preliminar, que respecto a la aplicación temporal de la ley 27.423, el máximo tribunal se pronunció mediante el fallo del 4 de septiembre del 2018 en autos "Establecimiento Las Marías SACIFA c/ Misiones, Provincia de s/ Acción Declarativa" (CSJ 32/2009 -45- E/CS1) y resolvió que esta norma: "...no es aplicable a los procesos fenecidos o en trámite, en lo que respecta a la labor desarrollada durante las etapas procesales concluidas durante la vigencia de la ley 21.839 y su modificatoria ley 24.432, o que hubieran tenido principio de ejecución..." (considerando 3).

En consecuencia, corresponde analizar la regulación de honorarios bajo el régimen de la ley 27.423, revocando en este aspecto la resolución recurrida.

Así, teniendo en cuenta el importe de la demanda, la extensión y calidad de la labor efectivamente desarrollada, las etapas cumplidas, el resultado obtenido y lo dispuesto por los artículos 16, 19, 20, 21, 22, 9, 41 y 51 de la ley 27.423, corresponde fijar el honorario de la Dra. Natalia Ricart en la suma de pesos \$108.012 equivalente a 12 UMA, por aplicación de la ley 27.423.

Fecha de firma: 23/10/2025

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HERNAN DARIO MONTECHIARINI, SECRETARIO



#33663090#477110572#20251022084730007

4.- En lo atinente a la regulación de honorarios del perito contador, el que fue apelado por alto y bajo, destacaremos que, atento a lo normado por los artículos 61 de la ley 27.423 y 478 del C.P.C.C.N., la suma regulada no excede el porcentaje máximo establecido en la normativa mencionada, por lo que habrá de confirmarse.

Sin perjuicio de lo expuesto, debemos señalar que es criterio de esta Sala, conteste con la Sala B de esta Cámara, que los mínimos establecidos por el artículo 61 de la ley 27.423 también se encuentran alcanzados por la reducción prevista en el artículo 41 de la misma norma, tanto para los abogados como para los peritos.

De otra manera, no sólo se configuraría una injustificada incongruencia entre el monto del juicio y la regulación efectuada a los peritos, sino también la proporcionalidad que debe guardar con la regulación de los abogados de la causa.

5.- En cuanto a las costas devengadas en la Alzada, se imponen a la demandada vencida (artículo 68 del C.P.C.C.N.).

6.- Por último, tomando en consideración el deber de tutela reforzada que recae sobre quienes ejercemos la magistratura en los procesos judiciales en los que se encuentran discutidos derechos de personas vulnerables, a fin de llevar adelante medidas que permitan agilizarlos, reducir la litigiosidad en esta Cámara Federal de Apelaciones y evitar futuros recursos inconducentes, entendemos adecuado poner de resalto el





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

criterio establecido por esta Sala en los autos FRO 23006829/2008 "CAPOZZA, Leonardo Marcelo c/ ANSeS s/ Ejecución Previsional" y N° FRO 2949/2016 caratulado: "TAJAN, Roberto c/ ANSeS s/ Ejecución Previsional".

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

I.- Confirmar parcialmente la sentencia de primera instancia en los términos del presente. **II.-** Revocar la regulación de honorarios correspondiente a la representación de la parte actora y fijarlo en la suma de pesos (\$108.012), equivalente a 12 UMA, conforme lo señalado en el considerando tercero. **III.-** Imponer las costas devengadas en la Alzada, a la demandada vencida (artículo 68 del C.P.C.C.N.). **IV.-** Regular los honorarios de los profesionales actuantes en esta Alzada en el 30% de lo que se fije en primera instancia. Insértese, hágase saber, publíquese y, oportunamente, devuélvase los autos al Juzgado de origen. No participa del Acuerdo el Dr. José Guillermo Toledo por haber cesado en sus funciones a partir del 01 de agosto de 2023 (Decreto del PEN 353/2023 del 10/07/23 y Acordada CFAR N° 141/2023 del 11/07/2023).

Im

FERNANDO LORENZO BARBARÁ
JUEZ DE CÁMARA

ANIBAL PINEDA
JUEZ DE CÁMARA

Fecha de firma: 23/10/2025

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HERNAN DARIO MONTECHIARINI, SECRETARIO



#33663090#477110572#20251022084730007

Ante mi
Hernán Montechiarini
Secretario

Fecha de firma: 23/10/2025
Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN DARIO MONTECHIARINI, SECRETARIO



#33663090#477110572#20251022084730007